de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, into.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 66.

ARTICULO UNICO:— Las personas que hubieren sido autorizadas legalmente por el Consejo Superior Directivo del Juro-Médico de la República, o por cualquier otra Institución o Funcionario Público, a quien la Ley atribuia esta facultad, para el ejercicio de la Profesión de Farmacéutico, y que justifiquen haber ejercido sin interrupción hasta esta fecha, con eficiencia y honestidad, teniendo instalados establecimientos de Farmacia, continuarán en el ejercicio de dicha profesión por un período de DIEZ AÑOS a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, con todos los derechos y obligaciones atribuidoles por la Ley de la materia.

PARR 1o.— Vencido el plazo de DIEZ AÑOS estipulado por esta Ley, estarán obligados para poder continuar ejerciendo la profesión a proveerse de un Diploma Universitario de Farmacéutico o a hacerse representar por un titular, bajo cuya dirección técnica mantendrá abierta su Farmacia al servicio público.

PARR. 2o.— Queda terminantemente prohibido expedir nuevas autorizaciones para el ejercicio de la Farmacia en la República, a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARR. 3o.— Esta Ley deroga toda otra en lo que sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte

y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treiñta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. Arístides Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PATENTES:

NUMERO 67.

Art. 1o.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora o en el futuro cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en esta Ley deben antes del 1o. de Enero y 1o. de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer en cualquier tiempo tal ocupación, négocio o profesión, sujeto al impuesto de Patentes que impone esta Ley, pagar al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO en que dicho negocio, ocupación o prefesión sea ejercido el Impuesto de Patentes, tal como está previsto en esta Ley. Las sumas especificadas mas ade-